

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 135

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00321-00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Manuel José Rivera Rueda  
Demandado : Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 04 de febrero del año en curso, interpone recurso de apelación contra el auto N° 022 del 20 de enero del año en curso que modificó la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada y aprobó la realizada por el Juzgado, en forma oportuna (Fls 170 a 173 c-1).

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente<sup>1</sup>, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio N° 022 del 20 de enero de 2020 en el efecto diferido, ante el superior para lo de su cargo (Art. 446 Num. 4° del CGP).

Para tal efecto, conforme a lo ordenado en el Inciso 8° del artículo 323 del CGP, se ordena la reproducir las piezas procesales correspondiente 66 a 189 del cuaderno principal y copia del presente auto, para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto diferido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO:** Una vez aportadas las expensas para la reproducción mecánica de las piezas procesales anteriormente señaladas, procédase al envío el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Se informa que el magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, ya conoció en segunda instancia del presente asunto. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

1 Cfr. Folios 170 a 173 del Cdo. 1.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.  
036 de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica el auto que antecede,  
se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

## Auto de Sustanciación N° 154

Radicación: 76001-33-33-016-2015-00351-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandantes: Víctor Alfonso Perea Rodríguez y otros  
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC  
 Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Fls. 238-245) y por la parte demandante (Fls. 251-253) en contra de la sentencia N° 245 del 18 de diciembre de 2019 (Fls. 221-229), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

## DISPONE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 04:15 p.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si la parte recurrente no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

## NOTIFÍQUESE

*Loirena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO DE CALI          Por anotación en el ESTADO          ELECTRÓNICO No <u>036</u> de          fecha _____ se          notifica el auto que antecede, se fija a          las 08:00 a.m.  <i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i>  <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b>          Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 145

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00254-00  
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante : CARLOS ENRIQUE PEÑA MARTÍNEZ Y OTROS  
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 04:00 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO:** Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	036	de fecha	No. se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt</i>			
<b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b>			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 162**

Radicación	76001-33-33-016-2018-00079-00
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Seguridad Segal LTDA
Demandado	Departamento del Valle del Cauca – Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LUZ MARINA LAGAREJO HINESTROZA, contra el auto interlocutorio No. 581 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto 581 del 13 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada por Seguridad Segal LTDA en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero y se ordenó notificar a las entidades demandadas (fol. 177).

El día 18 de diciembre de 2018, se notificó al Departamento del Valle del Cauca, (fol. 180 reverso), y el 25 de junio de 2019, se convocó a audiencia inicial, sin embargo, mediante escrito del 28 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante advirtió que no se había notificado a la Biblioteca Departamental, por lo que mediante auto del 03 de julio de 2019, el despacho dejó sin efecto los numerales 1 y 2 del auto que convocó a audiencia inicial y ordenó notificar a la Biblioteca Departamental, notificación que se realizó el 26 de julio de 2019 (fol. 204).

**RECURSO DE REPOSICION.**

Notificado el auto admisorio de la demanda el abogado de la Biblioteca Departamental presentó recurso de reposición contra dicho auto, sustentado en que la parte actora presentó el medio de control de controversias contractuales, cuando entre las partes del presente proceso no existe contrato alguno.

Que la empresa Seguridad Segal LTDA, participó del proceso de licitación pública llevado a cabo por la Biblioteca Departamental, y puso objeción contra el informe de evaluación lo cual fue absuelto y explicado en la audiencia de adjudicación por lo tanto de continuar su inconformidad debió de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual la caducidad opera dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante (fol. 278), quienes recorrieron el traslado manifestando que no es necesario que para demandar en ejercicio de la acción de controversias contractuales se requiera tener un nexo contractual entre las partes, basta demostrar la existencia de un interés directo que para el caso de la demandante se estableció al momento de probar su participación en la convocatoria a licitación pública y no ser escogida como adjudicataria.

## CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso<sup>1</sup>.

El inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación personal del auto admisorio de la demanda y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso *sub-examine*, revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la Biblioteca Departamental, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución 231.23.01-013 de enero 10 de 2017, por medio de la cual se hace la adjudicación dentro de la convocatoria pública - licitación pública No. 231.02.06-080-2016 y como consecuencia de lo anterior la nulidad del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 231.02.06.04-001-2017 celebrado entre la Biblioteca Departamental y la Unión Temporal Alianza Estratégica.

Al respecto, es preciso señalar que la adjudicación del contrato se da en el año 2017, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con la que se introdujeron algunos cambios en lo que respecta a la forma de impugnar por vía judicial los actos administrativos proferidos durante la etapa precontractual, ya que si bien se mantuvo la posibilidad de demandar estos actos a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no se preservó el aparte que señalaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía pedirse la nulidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, ni se mantuvo el término de 30 días previsto con la normativa anterior para efectos del ejercicio oportuno de la acción, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“El Despacho colige de lo anterior, que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que si se encontraba en la anterior normativa –artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-. En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales.” Resalta el Despacho.

A su turno, el literal c) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) dispuso los siguientes términos para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “so pena de que opere la caducidad”:

1 Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, (31) treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01265-01(57741).

"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso".

Revisado el expediente encuentra el despacho que el acto demandado Resolución 231.23.01-013 de enero 10 de 2017 fue proferido en audiencia de adjudicación de licitación pública, del 10 de enero de 2017, audiencia a la cual asistió el gerente de Seguridad Segal Ltda (fol. 135) por lo tanto quedando notificado en estrados y la conciliación prejudicial se solicitó el 05 de julio de 2017 (fol. 141), más de 5 meses después.

En relación con la notificación de los actos administrativos de carácter particular proferidos en audiencia, a falta de disposición expresa, el criterio del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido, en aplicación del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, **que su notificación se produce en estrados, en cuyo caso se entienden notificados tanto los que concurren como los que no**, dado que el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 señala que "en el evento de no haberse realizado [el acto de adjudicación] en audiencia pública, se comunicará a los favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes" Resalta el Despacho.

De lo anterior se puede concluir que en el proceso de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, así las cosas, este despacho repondrá el auto No. 581 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

En consecuencia, **DISPONE:**

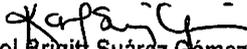
**PRIMERO. REVOCAR para REPONER** el auto de interlocutorio No. 581 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda de Controversias Contractuales, promovida por Seguridad Segal LTDA, contra el Departamento del Valle del Cauca – Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	036
de fecha	
_____ se notifica el auto que antecede, se	
fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

HRM

**Constancia Secretarial.**

Cali, 18 de febrero de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 137

Radicación	76001-33-33-016-2019-00085-00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Gustavo de Jesús Ríos Patiño
Demandado	Ugpp
<b>Asunto</b>	<b>Decide recurso de Reposición</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. Fundamento del recurso**

Considera el apoderado judicial de la ejecutante que en el caso *sub – lite*, en cuanto a la imposición de intereses e indexación, debe decirse que los mismos obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, de modo que si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. Al respecto transcribe un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sentencia de junio 29/2016, radicación 46984.

Refiere que a su vez, el Consejo de Estado, mediante sentencia de agosto 16 de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra, expediente N° 26332017, recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.

Que, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, es decir la devaluación, se puede concluir que estas son incompatibles. Por lo tanto, si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Que, si condena al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios, habrá de entenderse que estos no son compatibles con la indexación, pues los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Refiere que el mandamiento de pago puede ser modificado en cualquier tiempo, lo que se puede resolver hasta la liquidación del crédito que presenten las partes<sup>1</sup>.

Que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Que esta posición, de modificar el mandamiento de pago y declarar la incompatibilidad entre los intereses y la indexación fue asumida por el Tribunal Administrativo del Valle<sup>2</sup>.

Que, finalmente, presume el juzgado como cierta la manifestación del apoderado en cuanto a lo adeudado, cuando es claro que la entidad al realizar la liquidación de la prestación, se atuvo a las normas establecidas y los parámetros fijados por el tribunal para el efecto, pues debe tenerse en cuenta el cumplimiento de la obligación realizado a través de la RDP 32526 del 5/09/2016.

Del recurso de reposición expuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, se dio traslado al ejecutante en los términos ordenados por el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 318, 319 Inciso 2º y 110 Parágrafo 2º del C.G.P. (Fol. 84 C-1). Sin que este se pronunciará al respecto.

---

1 Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección 2ª - Subsección A. C. E.

2 Providencia de junio 26 de 2019. Radicado N° 761113333-002-201500226-01. MP: Fernando A. García M.

Agotadas las instancias de ley, se hace necesario hacer las siguientes:

## II. Consideraciones

En el presente asunto, se solicita por parte del apoderado judicial de la parte demandada, modificar el auto que dictó mandamiento de pago en el presente asunto, por cuanto no es posible ordenar indexación e intereses a la vez

Ahora bien, este despacho judicial mediante auto N° 757 de diciembre 5 de 2018 (Fls. 68-69 C-1) dictó mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la entidad demandada, con fundamento en lo ordenado en la sentencia N° 004 del 24 de enero de 2013 que confirmó la sentencia N° 060 de febrero 17 de 2015. Además en el mismo auto ordenó el pago de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Conforme a los documentos que obran en el expediente, se advierte que la sentencia N° 060 del 17 de febrero de 2015, la misma quedó ejecutoriada desde el 11 de marzo de 2015 (Fol. 41 Vto. c-1).

Se observa a folio 42 y ss., la resolución N° 032526 del 05/09/2016, mediante el cual la entidad da cumplimiento a la sentencia N° 060 de febrero 17 de 2015, sin que se indique cual es el valor del retroactivo a pagar, solo refiere a la mesada pensional, con los ajustes de la misma en los términos del fallo aludido.

No obstante lo anterior, es claro que la sentencia quedó ejecutoriada desde el 11 de marzo de 2015 y su cumplimiento se realizó el 05 de septiembre del año 2016, lo que contera se desprende sin lugar a equívocos que, si la misma se liquidó el 05/09/2016, pues necesariamente se deben intereses desde el 11/03/2015, hasta la fecha en que se pagó, hecho que no se indica ni con la demanda, ni en el escrito de reposición, que solo se limitó a manifestar que se realizó el pago el 05/09/2016, sin acompañar la prueba de ello.

Sin embargo, en gracia de discusión, si el pago se realizó en la fecha aludida (05/09/2016), lógico es pensar que se deben intereses desde el 11/03/2015, hasta el 05/09/2016.

Ahora bien, en relación con la indexación, esta solo tiene cabida en la liquidación de la sentencia, esto es, desde la fecha que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor, esto es, entre los factores percibidos entre el 30/08/2005 al 30/07/2006; indexándose únicamente las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar, lo que significa que esas

diferencias tal como lo ordenó la sentencia si se deben indexar, pero soló conforme, se itera como lo dispuso la sentencia.

En suma, esta instancia no repondrá el auto de mandamiento de pago, dado que el mismo se dictó conforme a lo dispuso la sentencia N° 060 del 17 de febrero de 2015, que modificó la sentencia N° 004 del 24 de enero de 2013.

En consecuencia, se **Dispone:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto interlocutorio N° 757 calendado 5 de diciembre de 2018, por lo antes expuesto.

**Segundo:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

**Tercero:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. N° 1.112.760.044, portador de la T.P. N° 186.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fol. 74 CD- c-1).

## NOTIFIQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No.  
036 de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00  
a.m.

  
**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

## Auto de sustanciación No. 167

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00166-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)  
DEMANDANTE : SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLÍNICA NUESTRA  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

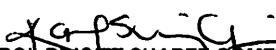
**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 78 del cuaderno principal, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 portador de la Tarjeta Profesional No. 99.449 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	<u>036</u>	de fecha		se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 <b>KAROL BRIGGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 136

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00187-00  
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
 Demandante : ANA LÍA FRANCO GÓMEZ  
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 176 a 188 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 227 de noviembre 26 de 2019, notificada el 05 de diciembre de esa misma anualidad (Fols. 168-173), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 227 de noviembre 26 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

036 de

fecha \_\_\_\_\_ se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

## Auto de sustanciación No. 168

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00285-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
Demandante : Víctor Hugo Moreno Ávila  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 81 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.833 portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.455 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	ESTADO	No.
	<u>036</u>	ELECTRONICO	
		de fecha	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria			

HRM

**Constancia**

Cali, febrero 25 de 2020

A despacho de la señora Juez, informando que la accionante presentó en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia N° 08/2020. Provea usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 140

**Expediente : 76001-33-33-016-2019-00254-00**  
**Medio de Control : Cumplimiento**  
**Demandante : Luz Doris Vallecilla Naviteño**  
**Demandados : Municipio de Cali - Valle**

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 65 a 70 del expediente, la accionante impugnó la sentencia N° 08 del 17 de febrero del año en curso, que negó por improcedente la acción incoada.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la accionante, contra la sentencia que negó por improcedente la acción de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez